

LA ARMONIZACIÓN DE PRINCIPIOS EN LOS PROCESOS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ*

Semillero de investigación de Derecho Procesal
Universidad Libre Sede Bogotá**

*Paula Andrea Arias Gómez
Miguel Enrique Manjarrez Martínez
Omar David Páez Cruz*

Director del semillero: *Gember Angarita Palma*

Resumen

Este trabajo propone una serie de criterios que permiten la adecuada aplicación de la armonización de los principios de SIVJRNR plasmada en el Acuerdo de Paz para los casos que han sido investigados y sancionados en la justicia ordinaria y pasan a la JEP. Estos criterios auxilian a los magistrados de la JEP para que su labor garantice la más amplia protección de los derechos en conflicto. Por lo tanto, evita decisiones que impliquen el desconocimiento absoluto de alguno de los derechos de las víctimas y que puedan conllevar a una eventual declaratoria de responsabilidad internacional del Estado.

* Artículo inédito de investigación

Artículo inédito. Recibido el 8 de septiembre de 2018 – Aprobado el 15 de diciembre de 2018.

Para citar el artículo: MANJARREZ MARTÍNEZ, Miguel Enrique; ARIAS GÓMEZ, Paula Andrea y PÁEZ CRUZ Omar David. La armonización de principios en los procesos de la Jurisdicción Especial para la Paz. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 7, Julio - Diciembre de 2018. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 58-80.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XIX Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 5, 6 y 7 de septiembre del 2018, en la ciudad de Cali.

** Los autores son estudiantes de la Universidad Libre y hacen parte del Semillero de Derecho Procesal.

Palabras clave: Armonización, Conflicto Armado, Justicia Transicional, Jurisdicción Especial para la Paz, Víctimas, Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.

Abstract

This paper proposes a series of criteria that allow the adequate application of the harmonization of the SIVJNR principles embodied in the Peace Agreement for cases that have been investigated and sanctioned in the ordinary courts and passed to the JEP. These criteria help the judges of the JEP so that their work guarantees the broadest protection of the rights in conflict. Therefore, it avoids decisions that imply absolute ignorance of any of the rights of the victims and that may lead to a possible declaration of international responsibility of the State.

Key words: Harmonization, Armed Conflict, Transitional Justice, Special Jurisdiction for peace, victims, Truth, Justice, Reparation and non Repetition.

*"... Puedo sentir los sufrimientos de millones
Y, sin embargo, si levanto la vista, y contemplo el cielo
Puedo creer que todo saldrá bien,
Que esta crueldad habrá de terminar
Y que volverán a reinar la paz y la tranquilidad"*

Ana Frank

Introducción

Los conflictos armados internos no han dejado vencedores, sino grandes pérdidas dentro de los Estados. Los daños han sido devastadores tanto para las víctimas¹, los familiares, las comunidades y las organizaciones e instituciones públicas, como para el conjunto de la sociedad². Por lo anterior, los Estados se han concentrado en buscar la forma de negociar con los grupos alzados en armas, con la finalidad de ponerle fin al conflicto y llegar a la construcción de una sociedad en paz. En este contexto, países latinoamericanos

¹ Los informes de la verdad establecen las cifras de las víctimas y los actos que se cometieron en el conflicto armado como son los casos de Guatemala en su informe "Guatemala Memoria del Silencio" y "Guatemala: Nunca Más", El Salvador en su informe "De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador" y Perú con el informe de la verdad y reconciliación de la nación peruana.

² "Centro de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad". 2013. Pág. 259.

como El Salvador, Guatemala, Perú y Colombia dentro de sus procesos de justicia transicional han concedido amnistías³ e indultos⁴ para poder conseguir la paz.

Pese a estos intentos, todos los países mencionados anteriormente fueron declarados responsables internacionalmente por la CortelDH en el marco de estos procesos⁵. Las condenas se dieron al considerar que incumplieron la obligación de investigar y sancionar las graves violaciones de DDHH. En particular, Colombia fue declarado responsable internacionalmente por la violación al derecho de la verdad en el marco del sistema de justicia transicional creado en el proceso de Justicia y Paz con los paramilitares. Esta condena se fundamentó en que los familiares de las víctimas no pudieron ver satisfecho este derecho porque persistía la incertidumbre del paradero de sus familiares⁶.

El análisis de estos casos, muestra que los Estados condenados cometieron el error de aplicar una ponderación ante la necesidad de dirimir la tensión entre derechos, esta, generalmente se presenta entre justicia y verdad. Esto confirma que frente a un escenario de justicia transicional el mayor reto de los Estados aún sigue siendo el de garantizar los derechos de las víctimas integralmente, sin restringir ninguno de ellos a costa de la garantía de los demás.

El proceso de justicia transicional sobre el cual recae el presente estudio pretende corregir errores pasados. De esta manera, los delegados de las FARC-EP y el Gobierno Nacional llegaron a un Acuerdo de Paz que, atendiendo a las experiencias de otros procesos de justicia transicional, puso en el centro de la negociación a las víctimas.

El punto 5 alusivo a las víctimas⁷, creó el SIVJRNR, el cual contempla como mecanismo judicial la JEP. La JEP tendrá competencia para juzgar “las conductas cometidas en el contexto y en razón del conflicto armado, consumadas con anterioridad a la firma del Acuerdo de Paz con las FARC-EP”⁸. Asimismo, tendrá la misión de velar que se cumpla

³ “Corte Constitucional. Sentencia C-695 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño”. “La amnistía es una figura de la cual puede disponer únicamente el legislador, debido que la amnistía extingue la acción penal pero la extinción de la acción civil queda supeditada a la decisión del legislador y de allí por qué el constituyente haya dispuesto que en caso que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares”.

⁴ *Ibíd.* “La facultad para la concesión de indultos radica en el gobierno nacional, pero debe ejercerse con arreglo a la ley. En estricto sentido es una institución de carácter particular que cobija a las personas que han sido condenadas por delitos políticos y no por delitos comunes. Finalmente, el indulto extingue la pena, pero no las consecuencias civiles que respecto de particulares se infieran de la declaración de responsabilidad penal”.

⁵ CortelDH. “Caso Masacre del Mozote y Lugares aledaños Vs El Salvador”. 2012. Párr. 403; Caso Barrios Altos Vs Perú. 2001. Párr.51

⁶ CortelDH. Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia.2017. Párr. 226.

⁷ “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. Pág. 124.

⁸ “Acto legislativo 01 de 2017.Artículo transitorio 5”.

el objetivo del acuerdo y se satisfagan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Este es un objetivo complejo teniendo en cuenta que el conflicto armado colombiano ha sido caracterizado como “heterogéneo por su duración, extensión en el territorio, sus actores, sus víctimas y sus repertorios violentos”⁹. Por ello un proceso de justicia transicional pensado para superar esta etapa debe responder a sus características particulares con la creación de mecanismos adecuados.

Frente al objetivo descrito la armonización de principios consagrada en el Acuerdo de Paz aparece como el eje que garantizará la satisfacción integral de los derechos de las víctimas. Sin embargo, en la actualidad no existen criterios de armonización que aclaren la labor del operador. Por lo anterior, este semillero presenta una propuesta de criterios que facilite la armonización de los principios del SIVJNR en los casos que serán llevados por la JEP, acorde con lo plasmado en el Acuerdo de Paz, los convenios internacionales¹⁰, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional. Esto con la finalidad de brindar seguridad jurídica al sistema y cumplir el objetivo de la JEP, de satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado ante un eventual riesgo de configuración de responsabilidad internacional de Colombia ante la CorteIDH.

De acuerdo a lo anterior, la estructura del presente documento es la siguiente: i). Descripción del problema jurídico; ii). Desarrollo conceptual; iii). Exposición de los criterios; iv). Aplicación de los criterios a un caso en concreto y; v) Conclusiones.

I. Descripción del problema jurídico

Conscientes de las falencias de pasados procesos de justicia transicional llevados a cabo en otros países y también en Colombia, los delegados de las FARC-EP y del Gobierno Nacional consideraron adecuado consagrar en el Acuerdo de Paz la armonización de principios del SIVJNR. El objetivo de la armonización es lograr que todos los mecanismos creados en el marco de este proceso de justicia transicional se coordinen para garantizar que no haya restricción de ninguno de los derechos de las víctimas. De esta manera, se evitarán tensiones entre derechos y sacrificios de alguno de ellos que puedan conllevar a la declaratoria de responsabilidad internacional para el Estado Colombiano.

⁹ “Centro de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad”. 2013. Pág. 112.

¹⁰ “Que de conformidad con el principio Pacta Sunt Servanda consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados Colombia tiene que cumplir de buena fe”.

Sin embargo, la armonización de los principios plasmados en el Acuerdo de Paz resulta compleja porque carece de criterios claros que les sirvan a los magistrados de la JEP para su adecuada aplicación en el proceso. Esta carencia puede poner en riesgo dos aspectos. Por un lado, la garantía de los derechos de las víctimas porque la falta de claridad en cuanto a su participación en el proceso, así como en la coordinación de los mecanismos del SIVJRNR con la JEP, puede dar paso a una eventual ausencia de garantía de algunos de sus derechos. Por el otro, los derechos de los comparecientes por la inseguridad jurídica a la que pueden ser sometidos ante la amplia discrecionalidad que se les entrega a los magistrados de la JEP para la aplicación de la armonización.

Esta problemática se puede agravar, especialmente, en casos difíciles, que suponen un quebrantamiento de la cosa juzgada. Estos casos son aquellos que involucran exmiembros de las desmovilizadas FARC-EP o el Ejército Nacional que ya fueron condenados por la justicia ordinaria y que ahora deberán acogerse al SIVJRNR.

Por ello, esta propuesta pretende satisfacer la necesidad de contar con criterios que permitan la adecuada aplicación de la armonización de principios consagrados en el Acuerdo de Paz en estos casos y que garanticen los derechos de las víctimas y de los comparecientes a través de la solución del siguiente interrogante, ¿cómo se garantiza la armonización de los principios consagrados en el Acuerdo Final en el desarrollo del proceso de los casos no amniables e indultables que pasen de la justicia ordinaria a la JEP?

II. Desarrollo conceptual

Este capítulo ofrece precisiones sobre los conceptos que gira la propuesta del semillero, con la finalidad de dar un mayor alcance y precisión a lo planteado.

1. Relación entre el principio de non bis in ídem y la cosa juzgada

Existen distintos instrumentos internacionales como el ER¹¹, el Pacto de Nueva York¹², el Protocolo 7 para el Convenio Europeo de DDHH¹⁶ y la CADH¹⁷ los cuales consagran la prohibición de que una persona que ha sido juzgada por un delito y haya resultado condenada o absuelta por sentencia en firme - ejecutoriada- de acuerdo a la ley, vuelva a ser juzgado por los mismos hechos. Esta situación es conocida internacionalmente como el principio de non bis in ídem. Las cortes internacionales coinciden en que “este

¹¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 20.

¹² Pacto de Nueva York: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo. 14.7 ¹⁶ Protocolo 7 Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 7. ¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.4.

principio es una garantía humana, el cual está encaminado a la protección de la seguridad jurídica del sistema”¹³.

La Corte Constitucional ha reiterado “la estrecha relación del principio del non bis in ídem con el de la cosa juzgada, al considerar que la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada”¹⁴, según la cual “los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta”¹⁵.

2. Justicia transicional: excepción al principio de legalidad y cosa juzgada

La justicia transicional “está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda”¹⁶ en los cuales “es necesario utilizar mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”¹⁷. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, los cuales comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”¹⁸, por lo que en estos contextos es necesario que se flexibilicen las instituciones estatales, para alcanzar el ideal de paz y la reconciliación nacional.

El principio de legalidad consiste en que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”¹⁹.

La cosa juzgada, como se mencionó previamente, se refiere a la prohibición de decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a otros que previamente hayan sido finiquitados.

¹³ “Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1997. Párr”. 66.; Tribunal Europeo de DDHH. Caso Ruotsalainen v. Finland. 2009; Voto Disidente del Juez Nebojša Vučinić Caso De Tomasso Vs. Italia. 2017. Párr.6.

¹⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-096/93 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; C-554/01 M_P Clara Inés Vargas Hernández; T-866/13 M.P. Alberto Rojas Ríos; T- 081/18 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-575/93 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; C479/92 MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; T-652/96 MP. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁶ “UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano”.2006. P.1.

¹⁷ “AMBOS, Kai: El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 2008, P..8”.

¹⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁹ Constitución Política 1991. Artículo 29. Inciso segundo.

La JEP, como mecanismo de un sistema de justicia transicional, es una excepción al principio de legalidad y a la cosa juzgada. Es una excepción al principio de legalidad porque los actores del conflicto armado que hayan cometido conductas delictivas antes del 1 de diciembre de 2016²⁰ podrán ser enjuiciados por un juez distinto al juez natural preestablecido en el ordenamiento jurídico. En este procedimiento especial podrán recibir penas diferentes a la tipificada en el Código Penal Colombiano siempre y cuando comparezcan al proceso para reparar a las víctimas del conflicto armado. También es una excepción a la cosa juzgada porque los comparecientes que tengan sentencia condenatoria por la justicia ordinaria podrán pasar a la JEP para buscar las penas que esta otorga. En este escenario se presenta una ruptura de la cosa juzgada. Este quebrantamiento se justifica la aplicación de la favorabilidad. Esto consiste en que la ley favorable, aunque sea posterior se aplica por encima de la ley desfavorable en virtud del principio pro homine.

3. Debido proceso

Esta garantía se ha consagrado como un derecho humano²¹ y fundamental²². Garantiza a los procesados en materia penal, administrativa, civil o en cualquier tipo de proceso, el respeto por su dignidad humana y el acogimiento de los agentes estatales las leyes previamente estipuladas.

La CortelDH ha establecido que “este es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra”²³. Lo anterior evidencia que esta garantía en su interior posee subdivisiones de derechos que se deben de respetar en todo el proceso.

En el caso de los procesos de justicia transicional, incluyendo aquellos casos que pasan de la justicia ordinaria a la JEP, es imperativo que esta garantía se respete en todas las etapas que se lleven a cabo con los comparecientes. Esto permite que este proceso se lleve con transparencia, dignidad humana y el compromiso del Estado de asegurarle a los miembros de las FARC-EP que en todo momento tendrán sentencias ajustadas a derecho.

4. Principios del SIVJRN en la JEP -Derechos de las víctimas-

²⁰ Acto legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 5.

²¹ CADH. Artículo 8.

²² Constitución Política 1991. Artículo 29.

²³ CortelDH. Caso Genie Lacayo Vs Nicaragua. 1997. Párr. 74.

Obtener verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, son los derechos que se deben garantizar a todas las víctimas del conflicto armado en Colombia por la comisión de graves violaciones para los DDHH. Estos derechos fueron consagrados como principios del SIVJNRN en el Acuerdo de Final.

Derecho a la verdad

El concepto de verdad no es unívoco y da lugar a diferentes interpretaciones. Existen tres tipos de niveles de verdad²⁴, "i) **La verdad factual**, la cual le da a la familia información concreta sobre el paradero de los restos mortales de la víctima, ii) **La verdad personal**, la cual procura un efecto catártico en la persona que expresa o manifiesta esa verdad y iii) **La verdad social**, la cual adopta la sociedad adopta a través del diálogo y el debate"²⁵.

Derecho a la justicia

Este derecho es la piedra angular en todos los procesos de justicia transicional. Brindar justicia evita la impunidad de los hechos, contribuye a la verdad judicial de lo ocurrido y además sirve como garantía de no repetición de los hechos. La justicia, es el componente más difícil de satisfacer, debido que este tiene que responder con los enfoques de cada caso en específico (género, territorial y étnico), aunado a que tiene que cumplirse en un plazo razonable y siempre garantizando el debido proceso.

Derecho a la reparación

El derecho a la reparación ha tenido una evolución histórica, puesto que antes se entendía como la mera indemnización pecuniaria del daño causado. Las cortes internacionales han reconocido que se debe de brindar una reparación integral que trate el daño de manera conjunta y mitigue sus efectos de una manera completa, en consecuencia, se han adoptado las medidas de: i) restitución, ii) indemnización, iii) rehabilitación, iv) satisfacción y, v) garantía de no repetición. "En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas"²⁶.

Garantías de no repetición

²⁴ "BORAINÉ., Alex. A Country Unmasked: Inside South Africa's Truth and Reconciliation Commission. Oxford University Press. Oxford and New York, 2000".

²⁵ CortelIDH. "Caso Masacre del Mozote y Lugares aledaños Vs El Salvador. Voto Concurrente Juez Diego García Sayán. 2012. Párr. 25".

²⁶ ONU. "Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de principios para la lucha contra la impunidad. (8 de febrero de 2005) E/CN.4/2005/102/Add.1".

“Las garantías de no repetición están vinculadas con el daño inmaterial sufrido por las víctimas”²⁷. Estas medidas están dirigidas a evitar que a las víctimas de las lesiones se les vuelva a revictimizar, es decir, que se impida lo más que se pueda que las acciones lesivas se repitan. Todas las medidas que se implementen tienen que estar acorde con la magnitud del daño causado, el interés de las víctimas y los enfoques de género, étnico y territorial.

5. Armonización de principios

Esta forma de interpretación propende por asegurar de manera simultánea todos los derechos, ya que, “se prefiere aquella solución que brinde la más amplia protección de los derechos en conflicto generando la más alta armonía entre ellos”.²⁸

La armonización de principios impone a los jueces la necesidad de implementar medidas complementarias y no excluyentes de los derechos en conflicto, con la finalidad de “evitar decisiones que impliquen el desconocimiento absoluto de alguno de los dos derechos”²⁹.

6. Dosificación de pena

La dosificación de la pena es el proceso mediante el cual un juez penal decide cuantitativamente qué sanción le impone al condenado. En Colombia el Código Penal en su artículo 61 establece un sistema de cuartos de movilidad. En ellos se plasmó un mínimo y máximo de penas el cual corresponde a dos aspectos especiales i) sustento razonable y ii) una discrecionalidad reglada³⁰.

III. Criterios de armonización de principios

“Los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición deben ser entendidos de manera interdependiente en donde deben guardar una estrecha relación entre sí”³¹. En ocasiones estos derechos pueden llegar a colisionar por lo cual se debe proponer una aplicación integrada de los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Esto permite una armonización ideal, en lugar de realizar una ponderación que pueda menoscabar alguno de estos pilares estructurales, conllevando a la impunidad y a una eventual declaratoria de responsabilidad internacional del Estado.

²⁷ CortelIDH. “Caso Acosta Calderón.2005. Párr. 163”; “Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.2005 párr. 201”.

²⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-245/2007 M.P Humberto Sierra Porto.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ ¿Cómo se debe dosificar las penas privativas de otros derechos? [disponible en] <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/como-se-deben-dosificar-las-penas-privativas-de-otros-derechos>.

³¹ CortelIDH. “Caso Masacre del Mozote y Lugares aledaños Vs El Salvador. Voto Concurrente Juez Diego García Sayán. 2012.Párr. 23”.

Sin embargo, como se ha mencionado, no existen criterios vinculantes que permitan aplicar la armonización de una manera adecuada. Por ello, el semillero propone una serie de criterios para su aplicación. Estos servirán para aquellos casos en que se presenta un quebrantamiento de la cosa juzgada. Es decir, aquellos casos que ya han sido investigados y sancionados por la jurisdicción ordinaria antes del 1° de enero de 2016 y que ahora serán sometidos a la JEP.

Criterio Objetivo

Este criterio responde a la valoración que se atribuye a las conductas delictivas realizadas por los comparecientes de la JEP. Dentro de este criterio tal valoración puede enmarcarse en dos categorías, a saber:

“Las graves violaciones a los derechos humanos -Crímenes de Guerra, Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio- de acuerdo al ER”³².

Las violaciones menos graves, las cuales pueden admitir la aplicación de amnistías, indultos o renuncia a la persecución penal –“Rebelión, Sedición, Asonada, Conspiración, Usurpación y Retención Ilegal de Mando”³³-.

En lo que respecta a los delitos que pueden ser objeto de amnistías e indultos, no será necesario aplicar la armonización, ya que estos casos se remitirán a la Sala de Amnistías e Indultos. Sin embargo, con respecto a las graves violaciones de derechos humanos este semillero reconoce que dichas afectaciones “constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”³⁴, por lo que no pueden quedar en la impunidad. Los tratados internacionales que Colombia ha ratificado, como la CADH y el ER, consagran que estos delitos no pueden ser objetos de amnistías e indultos, sino que se debe de adoptar medidas estatales para investigar, juzgar y sancionar a quienes cometan ese tipo de conductas. Por lo anterior, la armonización se aplicará en los delitos que constituyan graves violaciones de derechos humanos, es decir, que este criterio servirá para identificar los casos no amnistiables e indultables y consecuentemente, aquellos sobre los que recaerá la armonización.

Criterio Subjetivo

En este criterio los Magistrados de la JEP deberán revisar cada caso específico verificando las calidades del compareciente que pasa de la jurisdicción ordinaria a la JEP, analizando:

³² Ley 1820 de 2016. Artículo 23 parágrafo 1a.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Preámbulo ER.

La posición en la línea de mando.

Determinar calidad de autor o participe en la comisión de la conducta.

Si es un tercero, la colaboración o participación con ocasión del conflicto armado.

Lo anterior con la finalidad de identificar dichas calidades al momento de imponer la sanción, puesto que hay tratamientos especiales para los que no hayan tenido una participación determinante en la comisión de los delitos.

El Criterio Procesal

El criterio procesal alude al momento en el cual el compareciente presenta su colaboración manifestando la verdad de lo ocurrido. En otras palabras, en qué etapa del proceso lo hace. Esto busca evitar el desgaste del Estado pretendiendo esclarecer la verdad. Se pretende salvaguardar los principios de economía, eficacia y lealtad procesal. El compareciente al iniciar el proceso debe de manifestar si solicita revisión -no acepta responsabilidad de entrada- o sustitución -acepta la responsabilidad y pide que se cambie la pena por las de la JEP- de la sentencia

Niveles del criterio procesal

La comparecencia por parte del actor del conflicto armado juega una dinámica esencial en tres niveles si solicita que se le sustituya la sentencia:

Primer nivel: se presenta ante la Sala de Reconocimiento de la Verdad de la JEP. Si el compareciente (i) contribuye de manera eficaz al esclarecimiento de la verdad, (ii) no tuvo una participación determinante en los delitos y (iii) los delitos no están inmersos en graves violaciones de derechos humanos, podrá tener una pena propia de la JEP “no privativa de la libertad de dos a cinco años” - si no tiene una participación determinante en la comisión del delito- o de cinco a ocho años -si su participación es determinante en la comisión del delito-³⁵.

Segundo nivel: se presenta ante la Sala de Enjuiciamiento de la JEP. En esta etapa, si (i) la verdad es reconocida por el compareciente ANTES de que esta emita sentencia, ii) no tuvo una participación determinante en los delitos y (iii) los delitos no están inmersos en graves violaciones de derechos humanos, podrá tener una “pena privativa de la libertad de cinco a ocho años” -si su participación es determinante en la comisión del delito-, siendo estas las penas alternativas.³⁶

³⁵ “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” 2016. Pág. 164.

³⁶ *Ibíd.* Pág. 165

Tercer nivel: se presenta ante el Tribunal Penal para la Paz. En esta etapa, si (i) se confiesa la verdad, ii) no tuvo una participación determinante en los delitos y (iii) los delitos no están inmersos en graves violaciones de derechos humanos, podrá tener una pena ordinaria establecida por la JEP, “que en todo caso no podrá ser inferior a quince años ni superior a veinte años”³⁷.

A medida que se agota una etapa, el compareciente obtiene cada vez menos beneficios. Esto debido al desgaste que ha generado al Estado, ya que la falta de colaboración por parte de quien acude a la JEP constituye un obstáculo a la administración de justicia, a la satisfacción de los derechos de las víctimas y a la construcción de una paz estable y duradera.

Los principios que subyacen en el criterio procesal Este criterio se mueve en tres niveles que ofrecen garantías diferentes de manera correlacionada con la colaboración del compareciente. Este criterio se sostiene en tres grandes principios generales del derecho procesal, los cuales buscan tener un dinamismo dentro del proceso y necesariamente tienen que ser comprendidos en la JEP, los cuales son:

Lealtad procesal: “se busca que el trámite pueda avanzar con rapidez y comodidad razonables, sin necesidad de adoptar en cada acto precauciones excesivas, engorrosas y dispendiosas encaminadas a conjurar el fraude, es preciso que cada participante pueda confiar en la sinceridad y probidad de los otros”³⁸. En virtud de la aplicación de este principio, los Magistrados de la JEP deben rechazar todo acto en contra de la solidaridad que tiene que existir por parte de los comparecientes para poder reparar a las víctimas y evitar la “revictimización”³⁹.

Economía procesal: “se necesita que las situaciones problemáticas sean solucionadas con celeridad”⁴⁰. Es decir, que los procesos judiciales que lleguen de la justicia ordinaria a la JEP cursen de manera rápida, debido que se genera un drama dominado por la incertidumbre, inquietud, indecisión, vacilación y recelo. Las víctimas esperan una pronta respuesta que logre saciar sentimientos debido a los sufrimientos vividos durante la vigencia del conflicto armado, dicha respuesta debe ser lo más pronta, ya que prolongar

³⁷ *Ibíd.* Pág. 166

³⁸ ROJAS, Miguel. Lecciones del Derecho Procesal 2002. Pág. 266.

³⁹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-470/16 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza “la victimización secundaria es una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima re-experimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico.”

⁴⁰ ROJAS, Miguel. Lecciones del Derecho Procesal 2002. Pág. 268 ⁴⁶ *Ibíd.* pág. 269

esa incertidumbre, no lograría mantener una estabilidad y es Estado se podría desgastar más intentando dar respuesta a las víctimas de manera prolongada en el tiempo.

Eficacia: “a sabiendas de la función que le corresponde al proceso judicial en el contexto social y la que concierne a cada acto procesal en el debate, es obvio que en el proceso sólo deban realizarse los actos que inequívocamente están dirigidos a contribuir a la conquista de sus objetivos”⁴⁶. Este principio propende que se cumpla el objetivo para la cual fue diseñada la JEP, es decir, satisfacer los derechos de las víctimas y juzgar las conductas delictivas realizadas con ocasión del conflicto armado.

Criterio Dosificador

Después que se identifique el tipo de delito, las características de compareciente y la relación de verdad con los beneficios judiciales a otorgar corresponde a los magistrados de la JEP presentar una sentencia. Esta sentencia contendrá la sanción a recibir el compareciente.

Para evitar que el magistrado quede con total discrecionalidad, se ponga en riesgo la seguridad jurídica de los comparecientes y se protejan los derechos de las víctimas se propone trasladar el sistema de cuartos establecido por el Código Penal Colombiano⁴¹ adecuados a las necesidades de la JEP. En el sistema de cuartos permite discrecionalidad, pero esta es reglada. Esto garantiza que los márgenes de movilidad correspondan a la armonización de los principios del SIVJRN en la JEP para así poder cumplirle a las víctimas y garantizar el debido proceso a los comparecientes.

Primer cuarto de movilidad (1/4)

En este cuarto se tendrá en cuenta que:

La verdad que manifieste el compareciente colabore a establecer contextos de macro criminalidad.

El compareciente preste una cooperación determinante con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas.

El proyecto de reparación presentado por el compareciente se aceptado la primera vez que se presente por la víctima.

No existan agravantes de las conductas establecidos por el Derecho Penal Internacional⁴².

⁴¹ Ley 599 de 2000. Artículo 61.

⁴² “Reglas de Procedimiento y Prueba CPI. Regla 145.2.b”. “ Como circunstancias agravantes: *i)* Cualquier condena anterior por crímenes de la competencia de la Corte o de naturaleza similar; *ii)* El abuso de poder o del cargo oficial; *iii)* Que el crimen se haya cometido cuando la víctima estaba especialmente indefensa; *iv)* Que el crimen se haya cometido con especial crueldad o haya habido muchas víctimas; *v)* Que el crimen se haya cometido por cualquier motivo que entrafie

No exista concurso de delitos de las graves violaciones de derechos humanos.

Segundo cuarto de movilidad (2/4)

En este cuarto se tendrá en cuenta que:

La verdad que manifieste el compareciente colabore a establecer contextos de macro criminalidad.

El compareciente preste una cooperación determinante con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas.

El proyecto de reparación presentado por el compareciente no sea aceptado por la víctima.

Existan hasta dos agravantes de las conductas establecidos por el Derecho Penal Internacional⁴³.

Exista concurso entre dos delitos de las graves violaciones de derechos humanos.

Tercer cuarto de movilidad (3/4)

En este cuarto se tendrá en cuenta que:

La verdad que manifieste el compareciente no colabore a establecer contextos de macro criminalidad.

El compareciente no preste una cooperación determinante con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas.

El proyecto de reparación presentado por el compareciente no sea aceptado por la víctima.

Existan hasta cuatro agravantes de las conductas establecidos por el Derecho Penal Internacional⁴⁴.

Exista concurso hasta de cinco delitos de las graves violaciones de derechos humanos.

Cuarto cuarto de movilidad (4/4)

En este cuarto se tendrá en cuenta que:

La verdad que manifieste el compareciente no colabore a establecer contextos de macro criminalidad.

El compareciente no preste cooperación con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas.

El proyecto de reparación presentado por el compareciente no sea aceptado por la víctima.

discriminación por algunas de las causales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21; **vi)** Otras circunstancias que, aunque no se enumeren anteriormente, por su naturaleza sean semejantes a las mencionadas”.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*.

Confluyan más de cuatro agravantes de las conductas establecidos por el Derecho Penal Internacional⁴⁵.

Exista concurso de más de cinco delitos de las graves violaciones de derechos humanos.

Además, se propone que las víctimas a través de representante - abogado- emitan un concepto de imposición de pena, el cual debe de ser tenido en cuenta por los magistrados de la JEP al momento de imponer la sanción. Con lo anterior propendemos por darle un papel determinante a las víctimas y que en realidad sean el centro de la JEP.

Los magistrados de la JEP deben hacer uso de la sana crítica, como lo manifiesta el Código General del Proceso⁴⁶, al momento de analizar las pruebas que estén incluidas en los expedientes que lleguen a su poder por parte de la justicia ordinaria. Es necesario que estos nuevos jueces tengan contacto directo con las pruebas -principio de inmediación⁴⁷- cumpliendo con el principio de unidad de la prueba⁴⁸. Por lo tanto, las sentencias emitidas por la JEP deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial y se apliquen los criterios de armonización de principios en la dosificación para la determinación de la pena.

IV. Aplicación de criterios al caso en concreto

CASO MASACRE DE BOJAYÁ

1. Hechos

Las FARC-EP tenían el control del municipio de Bojayá, -departamento de Chocó- donde habitaban principalmente comunidades negras indígenas y campesinas⁴⁹.

El 1 de mayo de 2002 inició el combate entre las AUC y las FARC-EP. La población civil decidió refugiarse en lugares más seguros para proteger sus vidas -La Iglesia y la casa cural-⁵⁰.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Ley 1564 de 2012. Artículo 176.

⁴⁷ *Ibíd.* Artículo 6.

⁴⁸ *Ibíd.* Artículo 176.

⁴⁹ "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, AP7465-2017, Radicación N° 47739".

⁵⁰ *Ibíd.*

El 2 de mayo de 2002, estalló un cilindro bomba -material de guerra-⁵¹ en la Iglesia. Este artefacto fue lanzado por miembros de las FARC-EP y dejó 119 fallecidos y 98 heridos, todos ellos pertenecientes a la población civil.

La Fiscalía identificó a Gilberto de Jesús Torres Muñetón como comandante del frente 57 de las FARC-EP -bloque José María Córdoba- y lo señaló que había ordenado los hechos de la masacre de Bojayá.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó condenó en sentencia de primera instancia a 37 años de pena privativa de la libertad a Gilberto de Jesús Torres Muñetón por ser coautor de la masacre de Bojayá.

En Sentencia del 13 de diciembre de 2006, el Tribunal Superior de Quibdó confirmó la condena a 37 años a Gilberto de Jesús Torres Muñetón , “como coautor de los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo, destrucción de lugares de culto y destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario”⁵²

El defensor del condenado presentó el recurso extraordinario de casación ante la CSJ, pero le fue negado, por lo que presentó recurso de revisión. Este recurso fue admitido el 7 de abril de 2016.

Mediante auto emitido por la CSJ el 8 de noviembre de 2017, la Corte decidió suspender el trámite de la acción de revisión y ordenó remitir el expediente a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la JEP.

2. Aplicación de criterios

Criterio objetivo: se determina la conducta punible de Gilberto de Jesús Torres Muñetón.

Delitos amnistiables e indultables: el asesinato masivo de 119 personas pertenecientes a la población civil no es catalogado como amnistiable e indultable⁵³.

Graves violaciones a los DDHH y DIH: el asesinato masivo de 119 personas pertenecientes a la población civil está en los delitos considerados como graves violaciones de los DDHH y DIH.

⁵¹ Ibídem.

⁵² Ibídem.

⁵³ Ley 1820 de 2016. Artículo 23 párrafo 1a.

Criterio subjetivo: se analiza las calidades en la que actuó Gilberto de Jesús Torres Muñetón en la comisión de los hechos.

Posición en la línea de mando: Gilberto de Jesús Torres Muñetón llevaba 35 años en las filas de las FARC-EP. Era conocido con el alias de "El Becerro" y dentro de sus funciones entre otras, tenía el cuidado de las finanzas y la compra de armas para el Bloque 'Iván Ríos'. Además, poseía a su mando a 220 hombres del grupo armado, por lo que se puede señalar que tenía el control de la línea de mando en ese bloque de las FARC-EP.

Calidad de autor o partícipe: en el proceso ordinario se estableció que Gilberto de Jesús Torres Muñetón fue quien ordenó el ataque a la iglesia, por lo que ostenta calidad de autor.

Criterio procesal: etapa del proceso en que Gilberto de Jesús Torres Muñetón manifiesta la verdad.

Para el caso en concreto si el expediente de Gilberto de Jesús Torres Muñetón llegará a la JEP para la eventual sustitución de la pena, significa que el condenado aceptó los cargos que le fueron impuestos por el Tribunal Superior de Quibdó, pero busca un beneficio colaborando con la JEP.

Al respecto se entra a determinar el nivel en el cual Gilberto de Jesús Torres Muñetón reconoce la verdad del caso.

Primer nivel: El expediente entra a la sala de definición de sanciones jurídicas. Allí pasa el compareciente a la Sala de Reconocimiento de la Verdad para que reconozca la verdad y además realice una propuesta adecuada y completa reparación a las víctimas. Si él cumple con los presupuestos en esta etapa serán los magistrados quienes sustituirán su pena por una PENA PROPIA - de 5 a 8 años por ser determinante en la comisión del delito-.

Segundo nivel: Si la Sala de Reconocimiento de la Verdad concluye que el compareciente no dijo la verdad o esta es incompleta y que adicionalmente no hizo la propuesta de reparación, el proceso sigue y pasará el expediente a la Sala de Enjuiciamiento. Si antes de que se dicte sentencia por esta sala el compareciente cumple con los requerimientos de verdad y reparación los magistrados de esta instancia sustituirán su pena por una PENA ALTERNATIVA de 5 a 8 años - por ser determinante en la comisión del delito-.

Tercer nivel: Si en el transcurso del proceso en la JEP el compareciente no ha reconocido la verdad, pero realizó una propuesta de reparación a las víctimas, el expediente pasa a la segunda instancia del Tribunal de Paz. Los magistrados sustituirán la pena por una PENA

ORDINARIA que irá de 15 a 20 años. · Criterio dosificador:
cuartos de movilidad para la imposición de la sentencia

Suponiendo que Gilberto de Jesús Torres Muñetón solicita sustitución de la sentencia y manifiesta la verdad en la sala de reconocimiento de la verdad, la pena será propia de 5 a 8 años por la determinación en la comisión del delito.

Primer cuarto: la pena a imponer será de 5 años si, (i) el compareciente manifiesta la verdad que permita crear contextos de macro criminalidad, (ii) la propuesta de reparación fue aceptada por las víctimas, (iii) el compareciente no cometió otras graves violaciones a los DDHH, (vi) no posee ningún agravante y (v) colabora determinadamente con la Comisión de la Verdad y la Unidad de búsqueda de personas desaparecidas.

Segundo cuarto: la pena a imponer será de 6 años si, (i) el compareciente manifiesta la verdad y esta permite crear contextos de macro criminalidad, (ii) la propuesta de reparación no fue aceptada por las víctimas, (iii) el compareciente cometió hasta dos graves violaciones a los DDHH, (iv) posee hasta dos agravantes y (v) colabora determinadamente con la Comisión de la Verdad y la Unidad de búsqueda de personas desaparecidas.

Tercer cuarto: la pena a imponer será de 7 años si, (i) el compareciente no manifiesta la verdad que permita crear contextos de macro criminalidad, (ii) la propuesta de reparación no fue aceptada por las víctimas, (iii) el compareciente cometió hasta cinco graves violaciones a los DDHH, (iv) posee hasta cuatro agravantes y (v) no colabora determinadamente con la Comisión de la Verdad y la Unidad de búsqueda de personas desaparecidas.

Cuarto cuarto: la pena a imponer será de 8 años si, (i) el compareciente no manifiesta la verdad que permita crear contextos de macro criminalidad, (ii) la propuesta de reparación no fue aceptada por las víctimas, (iii) el compareciente cometió más de cinco graves violaciones a los DDHH, (iv) posee más de cuatro agravantes y (v) no colabora determinadamente con la Comisión de la Verdad y la Unidad de búsqueda de personas desaparecidas.

Concepto de las víctimas: los familiares y sobrevivientes de la masacre de Bojayá podrán por medio de apoderado emitir un concepto en el que solicitan por ejemplo que se imponga una pena de 8 años al compareciente y explicar sus razones fundadas. Dicho concepto será tenido en cuenta por el magistrado al emitir su sentencia.

Conclusión del caso

Al observar la aplicación de los criterios de armonización de principios en la JEP en el caso de masacre de Bojayá. Se evidencia una correcta implementación en los procesos de juzgamiento de la JEP, participación de las víctimas y garantía a los derechos de las víctimas y el compareciente. Asimismo, se dan herramientas útiles a los magistrados para que limiten proporcionalmente su discrecionalidad y puedan emitir sentencias razonables.

CONCLUSIONES

Los distintos procesos de justicia transicional en el mundo no han sido perfectos. Esto se ha evidenciado en las distintas declaratorias de responsabilidad internacional de las que han sido sujetos.

El nuevo proceso de justicia transicional en Colombia busca corregir los errores de procesos pasados. La primacía de los derechos de las víctimas y la armonización de los principios del SIVJRN, son el resultado de esa búsqueda.

Los casos en los que existe un quebrantamiento de la cosa juzgada y pasan a la JEP, revisten de complejidad. Es necesario que los magistrados de la JEP, procuren en preservar la seguridad jurídica, los derechos de las víctimas y de los comparecientes.

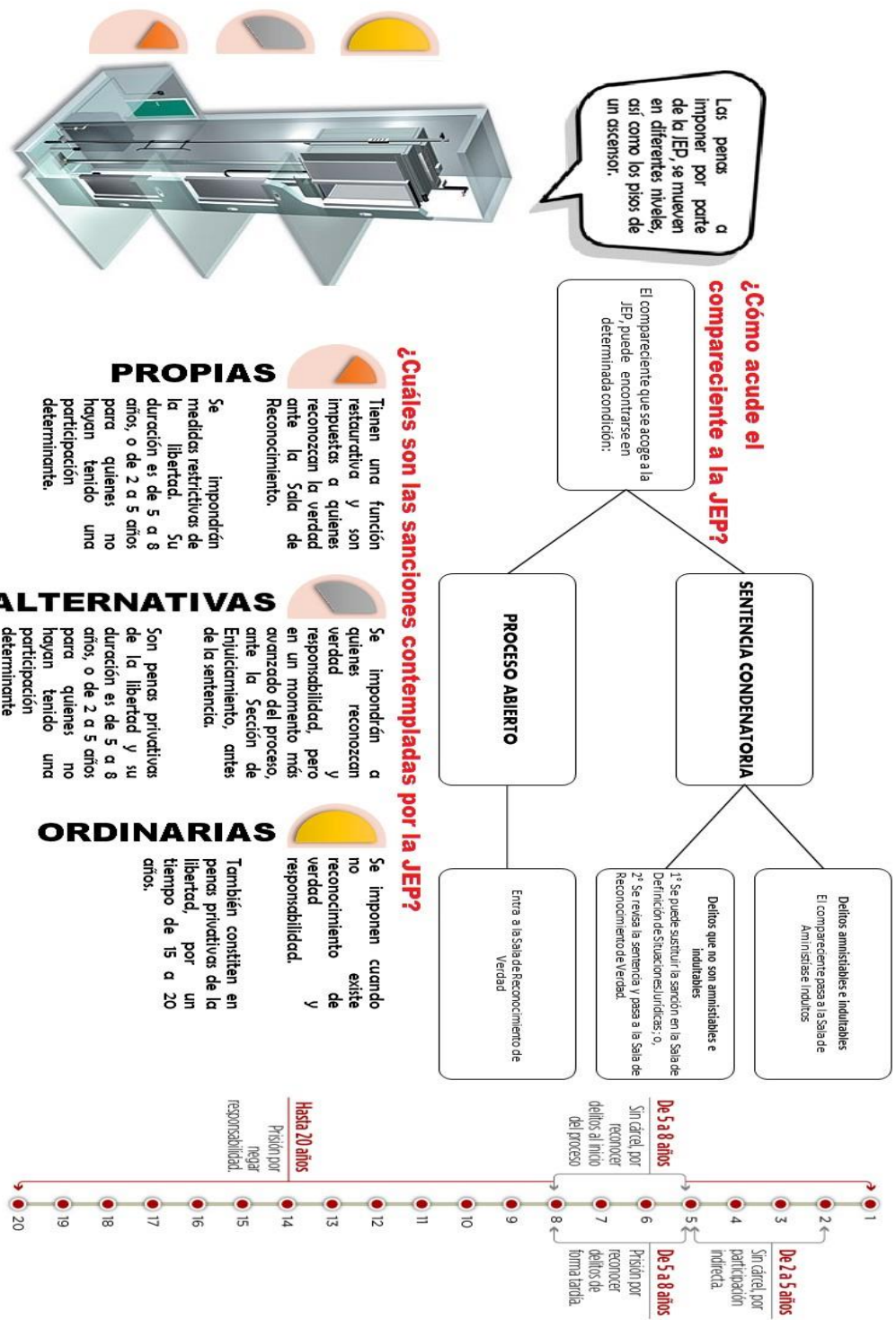
La importancia de la armonización es que permite la satisfacción los derechos de las víctima ya que asegura de manera simultánea todos los derechos, en lugar de sacrificar la garantía de unos por otros.

En el Acuerdo de Paz y las normas para su implementación carecen de criterios que faciliten la adecuada aplicación de la armonización. Es necesario contar con criterios que garanticen seguridad jurídica, así como los derechos de las víctimas y de los comparecientes.

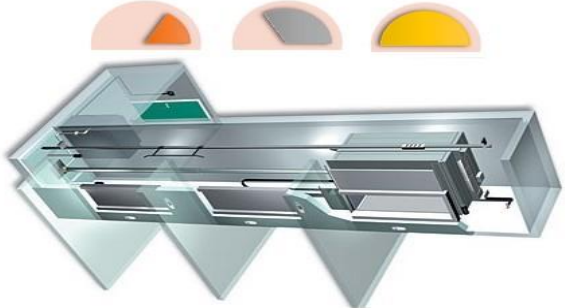
Los criterios propuestos en esta ponencia facilitan que los magistrados de la JEP tomen decisiones razonables que tengan en cuenta las particularidades de los comparecientes, su cooperación con la JEP, sus delitos cometidos y de la participación de las víctimas.

ANEXO

SISTEMA DE SANCIONES DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ



Los penos a imponer por parte de la JEP, se mueven en diferentes niveles, así como los pisos de un ascensor.



BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

"AMBOS, Kai: El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano: Editorial Temis, Bogotá, (2008)"

"BORAINÉ, Ale, A Country Unmasked: Inside South Africa's Truth and Reconciliation Commission. Oxford University Press. Oxford and New York (2000)"

"ROJAS, Miguel, Lecciones del Derecho Procesal – Tomo I (2002)"

"UPRIMNY, Rodrigo, Las enseñanzas del análisis comparado: Procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano (2006)"

Jurisprudencia

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia del 31 de agosto de 2016 M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza [C-470 de 2016]. Bogotá, Colombia (2016).

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia del 13 de octubre de 2011 M.P.: Nilson Pinilla Pinilla [C-771 de 2011]. Bogotá, Colombia (2011).

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia del 28 de agosto de 2002 M.P.: Jaime Córdoba Triviño [C-695 de 2002]. Bogotá, Colombia (2002).

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia del 27 de febrero de 1993 M.P.: Simón Rodríguez Rodríguez [C-096 de 1993]. Bogotá, Colombia (1993).

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia del 30 de mayo de 2001 M.P.: Clara Inés Vargas Hernández [C-554 de 2001]. Bogotá, Colombia (2001).

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia del 27 de noviembre de 2011 M.P.: Alberto Rojas Ríos [T-866 de 2013]. Bogotá, Colombia (2013).

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia del 2 de marzo de 2018 M.P.: Antonio Barrera Carbonell [T- 081 de 2018]. Bogotá; Colombia (2018).

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia del 10 de diciembre de 1993 MP.: Eduardo Cifuentes Muñoz [T-575 de 1993]. Bogotá. Colombia (1993).

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia del 13 de agosto de 1992 MP.: José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero [C-479 de 1992]. Bogotá, Colombia (1992).

Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia del 27 de noviembre de 1996 MP.: Carlos Gaviria Díaz [T-652 de 1996]. Bogotá. Colombia (1996).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre del Mozote y Lugares aledaños Vs El Salvador. 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos Vs Perú. 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia. 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo Vs Nicaragua. 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta Calderón. 2005

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1997.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ruotsalainen vs Finland. 2009.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Voto Disidente del Juez Nebojša Vučinić Caso De Tomasso Vs. Italia. 2017.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Acta No 62 (30 de mayo de 2014) – Radicado Número 2013-0168-4.

Normatividad

A. L. 01 de 2017. "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones".

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 2016.

Constitución Política de 1991.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Pacto de Nueva York: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo 7 Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Ley 599 de 2000. "Por la cual se expide el Código Penal".

Ley 1564 de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Ley 1820 de 2016. "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones"

Informes de investigación

Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de principios para la lucha contra la impunidad. (8 de febrero de 2005).

Corte Suprema de Justicia le hace entrega de los primeros expedientes a la JEP.

Comunicado oficial Corte Suprema de Justicia.

De: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2018/03/22/corte-suprema-haceentrega-de-primeros-expedientes-a-la-jep/>.

Grupo de Memoria Histórica (2013) ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica. Segunda edición corregida.

Informes de la verdad de Guatemala "Guatemala Memoria del Silencio" y "Guatemala: Nunca Más", El Salvador "De la locura a la esperanza, La guerra de 12 años en El Salvador" y Perú con el informe de la verdad y reconciliación de la nación peruana.